

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO N° 1/2026

Examinado el expediente disciplinario extraordinario n° 1/2026 incoado [REDACTED], atleta con licencia federativa [REDACTED], el JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO, asistido por la Secretaría General de la Federación, representada por Doña Inés Álvarez Cabello, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2026 se acordó la incoación de expediente disciplinario extraordinario frente a [REDACTED], designándose como instructora del procedimiento a D.ª Verónica Juliana Caicedo Buitrago.

SEGUNDO.- La incoación tuvo su origen en la denuncia formulada por [REDACTED], en relación con diversas publicaciones realizadas por el expedientado a través de la red social Instagram.

TERCERO.- Durante la tramitación del expediente fueron incorporadas al mismo diversas capturas de publicaciones efectuadas desde el perfil identificado como [REDACTED], en las que se contenían manifestaciones dirigidas al denunciante, entre ellas las expresiones:

- «[REDACTED] ahora vas y haces lo que creas que tienes que hacer. Tramposo, rastrero y miserable. Todo en uno».
- «Actúas sin nada que ganar en aras de justicia deportiva, y tienes que aguantar amenazas de tramposos en lugar de trabajo».

CUARTO.- Con fecha 12 de junio de 2026 la instructora emitió Propuesta de Resolución considerando que determinadas expresiones utilizadas por el expedientado excedían los límites de la crítica deportiva legítima y podían ser constitutivas de infracción disciplinaria.

QUINTO.- Concedido trámite de audiencia, el expedientado presentó escrito de alegaciones interesando el archivo íntegro del expediente y oponiéndose a la propuesta formulada por la instructora.

SEXTO.- Del conjunto de actuaciones practicadas resulta acreditado que las expresiones objeto del procedimiento fueron efectivamente difundidas por el expedientado a través de redes sociales y

guardaban relación con la controversia deportiva surgida tras la resolución recaída en el expediente 5/2025 del Comité de Competición de la RFEA.

SÉPTIMO.- Consta igualmente que la resolución recaída en el expediente 5/2025 había adquirido firmeza en el momento en que se realizaron las publicaciones objeto de análisis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia

Este Juez Único es competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, el Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

II. Principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica

La potestad disciplinaria deportiva constituye una manifestación del poder sancionador y se encuentra sometida a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas sancionadoras deben interpretarse de forma estricta, quedando excluidas interpretaciones extensivas o analógicas desfavorables al expedientado. En consecuencia, únicamente pueden ser sancionadas aquellas conductas que encajen de forma clara e inequívoca en los tipos disciplinarios expresamente previstos por la normativa aplicable.

III. Libertad de expresión y disciplina deportiva

El artículo 20.1.a) de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión.

La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional ha establecido que dicha libertad ampara no solo las opiniones favorables o neutras, sino también aquellas que puedan resultar molestas, severas, críticas o incómodas para sus destinatarios, siempre que no constituyan expresiones puramente vejatorias, insultantes o carentes de conexión con una finalidad crítica o informativa legítima.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990, 110/2000 y 204/2001 han declarado reiteradamente que la libertad de expresión ocupa una posición preferente en nuestro ordenamiento jurídico, exigiendo una ponderación especialmente cuidadosa cuando se pretende restringir su ejercicio mediante el ejercicio de potestades sancionadoras.

IV. Valoración de los hechos

Las expresiones utilizadas por el expedientado, particularmente los calificativos «*rastrero*» y «*miserable*», resultan objetivamente desafortunadas y alejadas de los parámetros de respeto y moderación que deben inspirar las relaciones entre federados.

No obstante, la valoración disciplinaria de tales manifestaciones no puede realizarse de manera aislada ni prescindiendo del contexto en el que fueron emitidas.

Las publicaciones se produjeron en el marco de una controversia deportiva existente entre las partes derivada del expediente 5/2025, ya resuelto con carácter firme, y constituyen manifestaciones insertas en un debate relacionado con hechos reales y previamente conocidos en el ámbito federativo.

Asimismo, no ha quedado acreditado durante la instrucción que las expresiones analizadas hayan producido una alteración efectiva del orden deportivo, una perturbación del funcionamiento federativo o un perjuicio concreto y relevante para la imagen institucional de la RFEA o del atletismo federado que justifique la intervención sancionadora.

Tampoco consta acreditado que el expedientado hubiera accedido a información reservada o confidencial por razón de su condición de miembro de la Asamblea de la Federación Riojana de Atletismo, ni que hubiera vulnerado deberes específicos de reserva derivados de dicha condición.

V. Sobre la tipificación disciplinaria

La propuesta de resolución emitida por la instructora considera que los hechos podrían encontrar encaje en los artículos 40.d) y 50.1.a) y b) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA.

Sin embargo, dichos preceptos tipifican infracciones de carácter muy grave y exigen una entidad lesiva particularmente intensa que no se aprecia en los hechos objeto del presente expediente.

Por otra parte, aun cuando pudiera valorarse la posible aplicación de los artículos 42.c) o 51 del mismo Reglamento, referidos a actos notorios y públicos contrarios a la dignidad o al decoro deportivo sin especial gravedad, este Juez Único considera que las circunstancias concurrentes no permiten apreciar la existencia de una afectación suficientemente relevante del bien jurídico protegido que justifique la imposición de una sanción disciplinaria.

VI. Principio de proporcionalidad y uniformidad de criterio

La seguridad jurídica proclamada en el artículo 9.3 de la Constitución Española exige que los órganos disciplinarios mantengan criterios interpretativos razonablemente homogéneos ante supuestos

sustancialmente similares, salvo que concurran circunstancias diferenciadoras que justifiquen motivadamente una solución distinta.

En este sentido, resulta especialmente relevante el criterio mantenido por este mismo órgano disciplinario en el Expediente Disciplinario Extraordinario 3/2025, en el que se analizaron manifestaciones públicas realizadas por un integrante de la estructura federativa de la RFEA y que fueron consideradas próximas al límite de lo sancionable, acordándose finalmente el archivo del procedimiento por entender que las mismas quedaban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Aunque las expresiones utilizadas en el presente expediente presentan una mayor intensidad crítica que las analizadas en aquel procedimiento, las circunstancias concurrentes no permiten apreciar una diferencia cualitativa suficiente que justifique apartarse del criterio previamente mantenido por este órgano disciplinario.

La coherencia en la aplicación de la normativa disciplinaria constituye una exigencia inherente a los principios de igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad que deben presidir toda actuación sancionadora.

Por ello, aun considerando improcedentes y desafortunadas las expresiones utilizadas por el expedientado, este Juez Único entiende que las mismas no alcanzan la entidad suficiente para integrar válidamente una infracción disciplinaria sancionable.

ACUERDA

PRIMERO.- Archivar el expediente disciplinario extraordinario nº 1/2026 incoado a [REDACTED] al no apreciarse la existencia de infracción disciplinaria sancionable conforme al Reglamento Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo.

SEGUNDO.- Formular advertencia expresa al interesado, recordándole que el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito deportivo debe desarrollarse dentro de parámetros de respeto, moderación y consideración hacia otros federados, evitando el empleo de expresiones descalificatorias o innecesariamente ofensivas que puedan deteriorar la convivencia deportiva y las relaciones institucionales existentes dentro del atletismo federado.

Asimismo, se le advierte de que futuras actuaciones de naturaleza similar podrán ser objeto de una valoración disciplinaria distinta en función de las circunstancias concurrentes y de la eventual reiteración de este tipo de conductas.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al denunciante y al expedientado, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación

Comité de Disciplina Deportiva



Española de Atletismo en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con la normativa federativa vigente.

Así lo acuerda y firma el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

En Córdoba, a 22 de junio de 2026.

EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO